



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13500535394607

FIRMADO POR:

INFORME N° 00153-2022-SENACE/GG-OAJ

- A:** **JOANNA FISCHER BATTISTINI**
Presidenta Ejecutiva (i)
- DE:** **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
- ASUNTO:** Opinión legal sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el subsector Transportes del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por Belén Servicios de Ingeniería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, como resultado del proceso de fiscalización posterior.
- REFERENCIA:** a) Informe N° 00471-2022-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 00976-2022-SENACE-PE/DGE
c) Carta de fecha 05 de septiembre de 2022, presentada a través de la plataforma EVA por la Gerente General de Belén Sering
- FECHA:** San Isidro, 12 de septiembre de 2022

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Sub Dirección de Registros Ambientales, a través del Informe N° 00471-2022-SENACE-PE/DGE-REG, del 04 de julio de 2022, informa a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, entre otros, lo siguiente:
 - Mediante el Expediente N° RNC-00083-2021, del 10 de marzo de 2021, subsanada el 12.03.2021, **BELEN SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante, BELEN SERING)¹ presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, (en adelante la DGE), la solicitud de inscripción para el subsector Transportes en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
 - Dicha solicitud de inscripción fue aprobada automáticamente en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Mediante Memorando N° 00976-2022-SENACE-PE/DGE, del 06 de julio de 2022, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva el Informe N° 0047-2022-SENACE-PE/DGE-REG, antes citado, que tiene por finalidad presentar los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el

¹ BELEN SERING se encuentra inscrita en la partida registral N°11285580 de la Oficina Registral de Arequipa de los Registros Públicos, y cuenta con el RUC N°20434844780. La Representante Legal es Nieves Elvira León Canales.



subsector Electricidad, presentado por BELEN SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; el mismo que esa dirección hace suyo.

3. Mediante proveído en el sistema EVA del Senace, la Presidencia Ejecutiva deriva el expediente para su revisión e informe correspondiente.
4. Mediante Carta N° 00023-2022-SENACE-GG/OAJ, del 21 de julio del 2022, se procedió a notificar a través de los correos electrónicos: belen.sering.srl@gmail.com, jcbegazo71@gmail.com, conforme al requerimiento expreso a través de la "Solicitud para notificación mediante correo electrónico", para el trámite del expediente N° RNC-00083-2021, del 10 de marzo de 2021, en mérito de lo dispuesto en el numeral 213.2² del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, otorgándole el plazo de 5 días hábiles, para que se pronuncie sobre los supuestos hallazgos contenidos en el Informe elaborado por la REG.
5. Al no tener respuesta de la carta antes citada dentro del plazo otorgado y pese haberse notificado válidamente a los correos electrónicos proporcionados por la citada consultora, de manera excepcional mediante Carta N° 00024-2022-SENACE-GG/OAJ, del 08 de agosto del 2022, se notificó al domicilio físico ubicado en la ciudad Arequipa, requiriéndosele nuevamente sus respectivos descargos bajo los mismos términos antes citados, advirtiéndose del cargo de notificación de la misma que fue recepcionada el 11.08.2022.
6. Mediante la Carta s/n de fecha 5.09.2022, ingresada al Senace el 6.09.2022, conforme se advierte de la plataforma informática EVA, la Gerenta General de Belén Sering SRL, alcanza sus comentarios a lo manifestado en el Informe de la REG.
7. En ese sentido, pese al plazo vencido para realizar sus respectivos descargos, se proceda a emitir el presente informe tomando en cuenta, además, la carta antes citada de la referida consultora.

II. OBJETO

8. El presente documento tiene por objeto analizar el Informe elaborado por la DGE, a fin de determinar si procede declarar la nulidad del proceso de inscripción en el subsector Transportes del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por Belén Servicios, como resultado del proceso de fiscalización posterior.

² Artículo 213 (...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



III. ANALISIS

3.1. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

9. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
10. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J³ denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace)⁴, la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.2. De la Fiscalización Posterior

a) Competencia del Senace

11. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.
12. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados, y las actuaciones relacionadas, de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha

³ **Directiva N° 002-2017-SENACE/J** – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

(...)

7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444".

⁴ La Directiva en mención fueron aprobados en mérito a la facultad establecida en los literales j) y k) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, referida a las funciones de la Jefatura del Senace de aprobar guías, normas o propuestas normativa para la implementación y adecuado desempeño de la Entidad. Dicha facultad se encuentra actualmente recogida el literal j) del artículo 11 del ROF del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.



asumido funciones de evaluación de impacto ambiental en los sectores Energía y Minas⁵, Transportes⁶, Salud⁷ correspondientes a residuos sólidos⁸ y Agricultura⁹.

13. Mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Reglamento del Registro).
 14. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Reglamento del Registro), el cual establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), a cargo del Senace en su calidad de administrador del citado Registro.¹⁰
- b) Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales
15. Mediante expediente N° RNC-00083-2021, del 12 de marzo de 2021, BELEN SERING, presentó ante la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, su solicitud de inscripción en el RNCA para el subsector de Transportes.
 16. La solicitud de inscripción en el RNCA solicitada por BELEN SERVICIOS, es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el artículo 49¹¹ del TUO de la LPAG.

⁵ La Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace.

⁶ La Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.

⁷ El Senace asumió las funciones de evaluación de impacto ambiental de los EIA-d y EIA-sd de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, conforme al mandato de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451.

⁸ La Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud - MINSA al Senace.

⁹ La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.

¹⁰ Cabe precisar que, conforme a la Cuarta Disposición Final Transitoria, las disposiciones establecidas en el numeral 20.1 el artículo 20, será aplicado a las acciones de fiscalización posteriores al 02 de enero de 2022. Siendo entonces aplicable en el presente caso, el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

¹¹ **Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y



17. Cabe indicar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas.
 18. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura, en razón a ello, el RNCA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, que los especialistas acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas de estudios de post grado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.
- c) De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior
19. Con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias.
 20. Dadas estas precisiones, respecto a la fiscalización posterior, el numeral 34.2 del artículo 34 del TUO de la LPAG señala que, tratándose de procedimientos de aprobación automática, como son los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
 21. En este sentido, se tiene que la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, OTI), conforme el numeral 6.3.1 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, remitió a la

tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental el Memorando N° 00295-2021-SENACE-GG/OTI, del 21 de julio de 2021, con la relación de los procedimientos administrativos de consultoras ambientales seleccionados aleatoriamente para la fiscalización posterior, concluidos en el primer semestre de 2021, entre los cuales se encuentra el expediente referido.

22. Al respecto, la citada Directiva, señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG de la DGE).
23. Con relación a los responsables de la fiscalización posterior, refiere que la DCA y la DRA son responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo; se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del Senace (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.
24. Finalmente, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

3.3. Sobre la Nulidad de Oficio conforme el TUO de la LPAG

25. El artículo 9 del TUO de la LPAG, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento, la presunción de validez de los actos administrativos, estableciendo que todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.
26. De acuerdo con el tratadista Morón Urbina, *"Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez"*.¹²
27. El artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:
 - a. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - b. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
 - c. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere*

¹² MORON URBINA, Juan Carlos (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p. 166.

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

28. En efecto, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo.

29. A su vez, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.

30. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:

213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.

213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.

213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

31. Finalmente conviene precisar que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

3.3.1. Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

32. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

33. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



34. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
35. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio si fuera el caso.

3.3.2. Plazo para declarar la nulidad de oficio

36. Es necesario señalar que el acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de inscripción en el RNCA, presentada por BELEN SERVICIOS (Trámite N° 00083-2021) de fecha 10 de marzo de 2021.
37. En este sentido conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que el presente registro es eficaz a partir de su aprobación (inmediata); por lo que, a la fecha de la emisión del presente informe no se encuentra prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

3.3.3. Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a BELEN SERING

38. El numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG establece el deber de los administrados de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar.
39. En ese entender, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo que estime su inscripción en el RNCA.
40. Este deber de verificación es de vital importancia que el TUO de la LPAG, ha establecido un estándar o medida de cumplimiento especial, al señalar que debe realizarse no con un deber de diligencia ordinario, sino con la "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor.
41. Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.
42. Es decir, debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual

será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.

43. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.

3.3.4 Sobre el agravio del interés público

44. De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
45. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
46. En ese orden de ideas, el artículo 2 del Reglamento de Consultoras Ambientales, señalan como finalidad del Senace, el asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, así como la administración y conducción del registro de consultoras autorizadas. Asimismo, los artículos 10 y 11 del citado Reglamento, establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.¹⁴
47. En ese contexto, se colige que el interés público protegido, en este caso se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, el cual debe asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que recae únicamente en las consultoras ambientales.

3.4. **Análisis del Caso en Concreto**

48. Mediante el Informe N° 00471-2022-SENACE-PE/DGE-REG, del 04 de julio de 2022, la REG concluye los siguientes hallazgos:

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. -

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

¹⁴ Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM se derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, el mismo que será aplicable para los procesos de fiscalización posterior desde noviembre del año 2021.



" (...)

- i. *En la fiscalización posterior del expediente de inscripción para el subsector Transportes en el RNCA, presentado por **BELEN SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L.** (Exp. N° RNC 00083-2021), se analizaron setenta y cuatro (74) documentos; de los cuales, cincuenta y tres (53) son verificables y veintiuno (21) no son verificables.*
- ii. *Del total de documentos verificables que consta en el expediente, se corroboró la autenticidad de veinticinco (25) documentos, se obtuvo información insuficiente en siete (7) documentos, no se obtuvo respuesta en veinte (20) documentos, y en un (1) documento se detectó hallazgo de falsedad.*
- iii. *En el caso de los siete (7) documentos con información insuficiente, pese a que se realizaron las diligencias necesarias, no se pudo concluir sobre la autenticidad, falsedad o fraudulencia de los documentos que se detallan en la Tabla N°4.*
- iv. *En el caso de los veinte (20) documentos sin respuesta detallados en la Tabla N°5 y Anexo N°1, a pesar de que se realizaron las diligencias del caso, no se obtuvo respuesta sobre la autenticidad o no.*
- v. *Se ha detectado hallazgo de falsedad en el certificado del 26 de junio de 2020, emitido a favor de CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ , y consultado a CECEMIN SAFETY S.A.C., por cuanto el documento materia de verificación no corresponde a los hechos verdaderos, debido a que la supuesta entidad emisora manifestó que el curso al cual hace referencia el certificado no se adecua a la verdad y el profesional no figura en la base de datos de la entidad; por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- vi. *De acuerdo con el Reporte de Estudios complementarios, actualizado por la fiscalización posterior (Anexo N° 3), el profesional CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ, que forma parte del equipo multidisciplinario de BELEN SERING no cumple con el requisito mínimo de veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, contemplado en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro. En consecuencia, el profesional CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de BELEN SERING en el subsector Transportes del RNCA.*
- vii. *Con el retiro del profesional CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N°076-2016-SENACE/J, BELEN SERING no cumple con el requisito de la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes en el RNCA. En consecuencia, la inscripción de BELEN SERING en el RNCA para el subsector Transportes se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la LPAG.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



3.4.1. Sobre los hallazgos de falsedad detectados como resultado de las acciones de fiscalización posterior

49. De acuerdo con lo señalado por la REG en el Informe N° 0471-2022-SENACE-PE/DGE-REG, se ha detectado que un (1) certificado de estudio presentados por BELEN SERING en su solicitud de inscripción en el RNCA para el subsector Transporte, se encuentra con hallazgo de falsedad, por lo cual podría no cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro.
50. Respecto a dicho hallazgo de falsedad en la información presentada, este fue emitido a favor de Carlos Enrique Chávez Rodríguez. La documentación de sustento de los hallazgos consta en el Anexo N° 4 del Informe elaborado por la REG, así como en la Tabla N° 6 del mencionado Informe, conforme se pasa a señalar:

Tabla N°6: Documento detectado con hallazgo de falsedad, presentado en el expediente de BELEN SERING

N°	ENTIDAD CONSULTADA	DOCUMENTO OBJETO DE VERIFICACIÓN	HORAS ACÁDEMICAS
1	CECEMIN SAFETY SAC.	Certificado del 26/06/2019, emitido a favor de CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ. (folio 74)	200

Fuente: Elaboración propia.

51. Conforme con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentado en dicha documentación.
52. En el presente caso, se debe determinar si a partir del hallazgo detectado en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de BELEN SERING, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, correspondería declarar la nulidad de oficio su inscripción de en el RNCA.

Determinación de hallazgo en el Certificado a favor de Carlos Enrique Chávez Rodríguez, supuestamente emitido por Centro de Capacitación y Entrenamiento Minero – SAFETY (CECEMIN SAFETY SAC

53. Conforme el Informe emitido por la REG, mediante las Cartas N° 01443-2021-SENACE-PE/DGE y N° 00066-2022- SENACE-PE/DGE (enviadas por mesa de partes virtual el 29.11.2021 y 01.02.2022, respectivamente), se realizó la consulta a la empresa CECEMIN SAFETY SAC, con la finalidad de corroborar la autenticidad del documento descrito en la Tabla N° 06 anteriormente señalada.

Figura N°1
Certificado del 26 de junio de 2019, emitido a favor del profesional CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ.



Fuente: Exp. RNC-00083-2021-1, presentado por BELEN SERING, folio 74.

54. Ante la consulta efectuada por la REG, mediante Oficio N° 001-2022-CECEMIN, del 2.02.2022, presentada al Senace a través del Exp. N° 01443-2021-SENACE.PE/DGE-DC-01, el Gerente General de CECEMIN expresó lo siguiente:

“(…) el curso taller de SUPERVISOR DE SEGURIDAD MINERA, INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE, con un peso académico de 200 horas, del 12 de enero al 15 de junio del 2019, con pena y malestar le comunicamos que estos cursos no se adecuan a la verdad, el curso de supervisor lo dictamos con una duración de 9 meses un peso académico mayor, el señor tampoco aparece en la base de datos de mi representada, por ese motivo no podemos adjuntar ningún documento que de fe que el Sr. [CARLOS ENRIQUE CHAVEZ RODRIGUEZ] antes mencionado estudio con nosotros. (...)” (subrayado y negrita agregados)

55. En ese sentido, en virtud de la documentación sustentatoria presentada por BELEN SERING, se evidencia que el Certificado emitido por CECEMIN SAFETY SAC, a favor de Carlos E. Chávez Rodríguez, es falso, toda vez que mediante el Trámite N° 01443-2021, el Gerente General de la empresa CECEMIN, ha señalado las razones del mismo; con lo cual queda desvirtuada la presunción de veracidad recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
56. En ese sentido, los argumentos señalados por la citada consultora en su carta s/n de fecha 5.09.2022, respecto de que no estaría en curso dentro los alcances de la supuesta nulidad¹⁵, no es correcto dado que, conforme se ha manifestado en líneas arriba, corresponde a esta última, dependiendo de cada situación específica, proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar la documentación expedida por autoridades, previamente a su presentación, (sean estas gubernamentales o terceros),

¹⁵ Así por ejemplo el administrado expresa que: “. (...) La documentación presentada por mi representada, se ha hecho en base a documentación presentada por terceras personas y no directamente por la empresa. El documento cuestionado, no ha sido elaborada por nosotros si no que se trata de un documento presentado por un profesional, del cual se tuvo por cierto, esto en base a la declaración jurada presentada. 9. La norma que regula las declaraciones juradas en sede administrativa, han sido emitidas con la finalidad de creer en el administrado. La empresa no presenta declaración jurada, por que ya se presenta la declaración de los profesionales. En este sentido mi representada no se puede ver afectada por la conducta de terceras personas”.



57. Así entonces, es preciso indicar que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, el MINJUS) emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018, en la cual ha señalado, sobre la conceptualización de documentación falsa, lo siguiente:

"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)" (resaltado agregado).

58. Además, la referida Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, concluye que: *"En todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, esta presunción al ser iuris tantum, no tiene carácter absoluto, por cuanto la sola existencia de una prueba en contrario de lo afirmado en las declaraciones juradas o de los señalado en los documentos presentados, deja sin efecto dicha presunción"*.
59. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 67 del TUO de la LPAG, es deber de los administrados, en un procedimiento administrativo, comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea que se ampare en la presunción de veracidad establecida en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
60. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes señalado en el proceso de fiscalización posterior correspondiente al presente procedimiento, se concluye que el documento es falso, con lo cual la información contenida en la declaración jurada no corresponde a la realidad de los hechos; quedando así desvirtuada la presunción de veracidad recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 de la LPAG.

3.4.2. Sobre el incumplimiento de los requisitos de inscripción en el RNCA por parte de BELEN SERING

Sobre el requisito de estudios complementarios de Carlos Enrique Chávez Rodríguez

61. De acuerdo con el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro¹⁶, se requiere que los especialistas acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o

¹⁶ Artículo 9.- Inscripción en el Registro. El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

(...)

e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículo Vitae y los siguientes documentos:

(...)

e.3. Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas.

Los especialistas que cuenten con grado de maestría o doctorado relacionado a estudios ambientales y/o temática ambiental o social presentan copia simple del correspondiente grado académico. (...)"

doscientos cuarenta (240) horas lectivas de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social.

62. Bajo el marco legal arriba citado, y al haberse realizado la exclusión del certificado antes citado, se acredita que el señor Chávez Rodríguez no cumple con el requisito contenido en el literal e.3 del artículo 9 del Reglamento del Registro; razón por la cual, debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de BELEN SERING del RNCA para el subsector Transportes.

3.4.3 Sobre la conformación del equipo profesional multidisciplinario en el RNCA de BELEN SERING

63. De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución Jefatural N°076-2016-SENACE/J, el equipo profesional multidisciplinario de la consultora para el subsector Transportes en el RNCA, debe estar conformado de la siguiente manera:

CANTIDAD MÍNIMA	CARRERA PROFESIONAL
1	Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera.
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.
1	Biología.
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.
1	Economía o Ingeniería Económica.

Fuente: Resolución Jefatural N°076-2016-SENACE/J

64. En consecuencia, luego de la verificación del incumplimiento de requisitos, la REG señala en la Tabla N° 8 lo siguiente:

Tabla N°8: Conformación del equipo profesional multidisciplinario de BELEN SERING, para el subsector Transportes en el RNCA, después de la verificación del incumplimiento de requisitos

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL	SECTORIAL / TRANSVERSAL	PROFESIONAL	CUMPLE/NO CUMPLE REQUISITOS
1	Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima	Sectorial	Edgardo Rodríguez Béjar	CUMPLE



	Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera.			
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Transversal	Carlos Enrique Chávez Rodríguez	NO CUMPLE
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Transversal	Juan Carlos Begazo Béjar	CUMPLE
1	Biología.	Transversal	Sandra Torrez Chávez	CUMPLE
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Transversal	Angela Marisol Espinoza Zevallos	CUMPLE
1	Economía o Ingeniería Económica, o un profesional de otra carrera que cuente con experiencia en valoración económica del impacto ambiental.	Transversal	Lourdes Esquivel Alvaro	CUMPLE

Fuente: Ficha RNC-00083-2021 y Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J.
Elaboración propia.

65. En este sentido, la inscripción de BELEN SERING en el subsector Transportes, aprobada automáticamente, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG; toda vez que no cumple con el requisito de la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario en el referido subsector.

3.4.4 Acciones que corresponden como consecuencia de los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización posterior.

66. Como señala el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración (subrayado nuestro), información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

67. En este sentido, teniendo en cuenta lo desarrollado en el presente Informe se deberá de tomar en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y proceder a declarar la Nulidad del RNCA N° 00083-2021 de la empresa BELEN SERING.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas es posible concluir lo siguiente:

- (i) En la fiscalización posterior del expediente de inscripción de BELEN SERING para el subsector Transportes en el RNCA (Trámite N° RNC-00083-2021), se analizaron setenta y cuatro (74) documentos; de los cuales, cincuenta y tres (53) son verificables y veintiún (21) no son verificables.
- (ii) Se pudo determinar la veracidad de veinte y cinco (25) documentos, la información fue insuficiente en siete (7), no se tuvo respuesta a las consultas sobre veinte (20) documentos y se identificó un (1) hallazgo de falsedad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iii) Se pudo determinar el hallazgo de falsedad en el certificado del 26 de junio de 2020, emitido a favor de Carlos Enrique Chávez Rodríguez y consultado a CECEMIN SAFETY S.A.C., por cuanto el documento materia de verificación no corresponde a los hechos verdaderos, razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- (iv) Conforme con el Reporte de Estudios Complementarios elaborado por la REG en el Informe (Anexo 3), Carlos Enrique Chávez Rodríguez no cumple con el requisito mínimo de veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, contemplado en el literal e.3 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro.
- (v) La consultora ambiental BELEN SERING no cumple con el requisito de la conformación del equipo mínimo profesional multidisciplinario para el subsector Transportes en el RNCA, establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J; en consecuencia, la inscripción de BELEN SERING en el subsector Transportes en el RNCA se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda lo siguiente:

- (i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de BELEN SERING en el RNCA, materializado en el RNC 00083-2021, toda vez que en la fundamentación del referido acto se contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de BELEN SERING en el RNCA, materializado en los RNC 00083-2021, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con BELEN SERING para la elaboración de estudios ambientales.
- (iii) Encargar que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a BELEN SERING en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros. A fin de que procedan conforme al numeral 34.4 del artículo 34° del TUO de la LPAG
- (iv) Derivar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de merituar la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- (v) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a la empresa BELEN SERING, para su conocimiento y fines correspondientes.
- (vi) Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Delia Elena Flores García
Especialista en Gestión Pública I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.